



Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 26 de julio de 2021

Expediente N.º
035-2021-PTT

VISTO: El escrito de solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela, registrado con Hoja de Trámite N° 032745-2021MSC de fecha 24 de febrero de 2021, presentado por [REDACTED] contra la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías** (en adelante la **reclamada**) a fin de que se tutele el ejercicio de su derecho de cancelación y supresión de datos personales, cuyo tratamiento está a cargo de la reclamada.
2. El reclamante refiere que el 11 de febrero de 2021¹, presentó una solicitud ante la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías** (en adelante la **reclamada**) para que proceda al retiro, cancelación y supresión de su nombre completo que se encuentra en la página web de la SUTRAN, en el siguiente link: [REDACTED]
3. Agrega que habiendo vencido el plazo de diez (10) días, sin haber recibido una respuesta por parte de la reclamada, acude ante la autoridad para que resuelva su pedido y se proceda al bloqueo, cancelación y anonimización de su nombre completo de los registros de la SUTRAN (formatos físicos y digitales), toda vez que dicha situación viene vulnerando día a día su derecho a la protección de datos personales, al haberse publicado en la página web oficial sus datos personales, sin su expreso consentimiento.

¹ Conforme al cargo de la mesa de partes virtual de la entidad que se adjunta, el reclamante presentó su solicitud el 5 de febrero de 2021.

Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación

4. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la **ANPD**), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
5. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
6. En el caso concreto, se verificó que la solicitud contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y los requisitos de todo escrito, previstos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**); por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 13 de mayo de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación.
7. Dicho proveído fue puesto en conocimiento del reclamante el 27 de mayo de 2021, mediante Carta N.º 978-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 13 de mayo de 2021; y, a la reclamada el 27 de mayo de 2021 mediante Oficios N.º 309 y N.º 310-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 13 de mayo de 2021, dirigidos al Gerente General y a la Procuraduría Pública de la SUTRAN respectivamente, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación³.

III. Contestación a la reclamación

8. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 123276-2021MSC de fecha 11 de junio de 2021, el Procurador Público de la SUTRAN, se apersonó al presente procedimiento y presentó su contestación a la reclamación, dentro del plazo otorgado, en los siguientes términos:
 - 1) Mediante Proceso de selección CAS N° 319-2018-SUTRAN/05.1.4, la SUTRAN convocó a concurso público el cargo de Gestor Operativo para la

² **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Gerencia de Articulación Territorial, publicándose en la página web de la entidad los resultados finales, no saliendo ganador el reclamante.

- 2) El 09 de febrero de 2021, la Unidad de Recursos Humanos, comunicó al reclamante mediante Carta N° D00158-32021-SUTRAN-UR la atención de su solicitud.
- 3) El 23 de febrero del presente, el reclamante presentó a la DPDP, la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela por supuesto silencio de la reclamada ante la solicitud presentada.

Sobre la contestación

- 4) Con fecha 27 de mayo del presente, la reclamada recibe el Oficio N° 310-2021/DGTAIPD-DPDP emitido por la DPDP comunicando la admisión del trámite de reclamación por incumplimiento de la solicitud del reclamante.
- 5) Al respecto, se informa que la Unidad de Recursos Humanos mediante Carta N° D00158-2021-SUTRAN-UR, de fecha 09 de febrero de 2021, comunicó al reclamante, la atención de su solicitud efectuada con fecha 05 de febrero de 2021, para la supresión de sus datos personales publicados en la Evaluación Curricular del Proceso CAS N° 319-2018-SUTRAN/05.1.4. Asimismo, la precitada comunicación se adjunta al presente, así como el cargo de recibido por el reclamante.
- 6) Es preciso indicar que la publicación que obra en el portal institucional de la SUTRAN de convocatorias CAS y que es de acceso público, figuran los siguientes enlaces: [REDACTED] y [REDACTED] (se adjuntan capturas de pantalla donde se aprecia que el nombre del reclamante figura con sus iniciales).
- 7) En ese sentido, se cumplió con atender y comunicar la atención de la supresión de los datos personales del reclamante.
- 8) Conforme se tiene del numeral 5 del artículo 2 de la LPDP que define los datos sensibles, las publicaciones de los procesos CAS de la SUTRAN, no contienen información de datos sensibles de los postulantes.
- 9) Sobre la publicación de datos personales en los concursos públicos de mérito, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 291-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de febrero de 2019, concluye que: *“la información de los concursos públicos de méritos (contenidos en el portal web institucional de las entidades públicas), que se ponen a disposición de la ciudadanía a través de sus páginas web califican como información pública a la que cualquier ciudadano puede acceder”*.
- 10) Por otro lado, mediante Memorando N° D001230-2021-SUTRAN-UR, se solicitó a la Oficina de Tecnología de Información, para que de acuerdo a sus funciones realice las acciones correspondientes para la eliminación y anonimización de la publicación de los datos personales del reclamante, en la página web y registros de almacenamiento caché y archivos digitales de

Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

la entidad que son de libre acceso, de acuerdo a lo requerido en su solicitud de fecha 23 de febrero de 2021, dirigida a la DPDP.

- 11) Debemos agregar que, a través del Memorando N° D000515-2021-SUTRAN-OTI, la Oficina de Tecnología de Información brinda atención al documento de la referencia g), el cual se adjunta al presente, anexando el Informe N° 001-2021-SUTRAN/05.2/AWLH, del especialista encargado.
- 12) Finalmente, debemos concluir lo siguiente:
 - La SUTRAN a través de la Unidad de Recursos Humanos, cumplió con comunicar y atender la solicitud efectuada por el reclamante.
 - En el portal web de la SUTRAN se encuentra publicado el siguiente enlace respecto a la Evaluación Curricular del Proceso CAS N° 319-2018-SUTRAN/05.1.4.
 - La SUTRAN no publica datos sensibles de los postulantes en las actas que obran en la página web de convocatorias CAS.
 - En el caso concreto ha operado la sustracción de la materia.

IV. Competencia

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

V. Análisis

El derecho de supresión o cancelación de datos personales

10. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
11. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Por otro lado, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.
13. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea (...).”* (Subrayado nuestro).
14. Adicionalmente, el artículo 69 del reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del reglamento de la LPDP.
15. Por último, conforme al numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
16. En ese orden de ideas, el reclamante solicita ante la DPDP, la tutela del ejercicio de derecho de cancelación y supresión de sus datos personales que se encuentran publicados en el sitio web de la reclamada, en el siguiente enlace: [REDACTED] conforme a lo requerido en su solicitud de tutela directa.
17. Asimismo, en su escrito de tutela directa, el reclamante señaló: *“ya que, se viene vulnerando mi derecho a la intimidad, al publicarse información sensible, como es mi nombre completo. Este hecho me perjudica, puesto que, vengo recibiendo rechazo en centros laborales del sector público y privado, al no haber superado la evaluación allí indicada, **debo precisar a su persona, que mi solicitud no se basa en el retiro de toda la publicación, el contenido puede mantenerse, por su carácter público, sólo estoy solicitando que se anonimice mi nombre completo en el contenido de la citada publicación**”.*
18. De esa manera, el presente procedimiento administrativo trilateral tiene como fin que la autoridad tutele el derecho de cancelación o supresión de los datos personales del reclamante respecto al *link* en cuestión, que no habrían sido atendidos por la reclamada dentro del plazo establecido; de modo que, cualquier pedido adicional o distinto a ello, a través del escrito de solicitud de inicio de procedimiento trilateral, debe ser declarado improcedente.
19. El reclamante ha señalado que la reclamada no habría emitido ninguna respuesta a su solicitud de tutela directa en el plazo establecido; sin embargo,

Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

la reclamada, señala que la Unidad de Recursos Humanos de la SUTRAN, mediante Carta N° D00158-2021-SUTRAN-UR de fecha 09 de febrero de 2021, comunicó al reclamante la atención a su solicitud dentro del plazo previsto, conforme lo acredita con la copia del cargo de la citada carta, que adjunta como medio probatorio, donde se observa que dicha misiva fue recibida por el propio reclamante; de ese modo, el argumento del reclamante de que no habría sido atendido en el plazo establecido carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

20. Al respecto, cabe recordar que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, entre ellos, el principio de buena fe procedimental, establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)”*.
21. Ahora, conforme a la Carta N° D00158-2021-SUTRAN-UR, de fecha 09 de febrero de 2021, se tiene que la reclamada comunicó al reclamante que se había procedido con la supresión de sus datos personales correspondiente al proceso CAS N° 319-2018-SUTRAN/05.1.4 en la página de Convocatoria CAS de la SUTRAN.
22. En ese sentido, al verificarse el enlace objeto de reclamación, en la siguiente URL: [REDACTED] se puede corroborar que dicho *link* no contiene ningún archivo digital, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla, por lo que el argumento de la reclamada respecto a que se cumplió con atender y comunicar la atención de la supresión de los datos personales al reclamante, resulta amparable.



23. En ese marco, a la fecha en que debe resolverse el presente procedimiento trilateral, se encuentra acreditado que el pedido de cancelación de datos personales del reclamante del enlace en cuestión, ha sido atendido, conforme a los términos efectuados en la solicitud de tutela directa.
24. Ante ello, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 197 del TUO de la LPAG, respecto a las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio

Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo". (Subrayado nuestro).

25. Como puede verse, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
26. De esa forma, considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia en dichos procedimientos se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se eliminen o cesen las afectaciones a los derechos del reclamante que habrían sido vulnerados.
27. Por consiguiente, en atención a lo alegado y acreditado por la reclamada, así como lo verificado por la autoridad, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, así como respecto a los demás argumentos.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, en cuyo literal b) del artículo 74 señala que corresponde a la DPDP resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías**, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento de los datos personales objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] y a la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de

Resolución Directoral N.º 1970-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm